

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

SENTENCIA No.160.

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Atendiendo el auto interlocutorio No. 1805 del 04 de octubre de 2023, se ordenó dictar sentencia escrita y notificada a través de estados electrónicos; lo anterior fundado en el inciso 2 del artículo 390 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

El señor José Luis Sánchez Pantoja quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 5.373.172 y, la señora Rosa Cecilia Ruiz Bastidas sostuvieron relación sentimental de unión marital de hecho en el año 2010, fruto de la cual, el 22 de febrero de 2007 nació la menor Luisa Fernanda Sánchez Pantoja.

En el año 2015, el señor José Luis Sánchez Pantoja y la señora Rosa Cecilia Ruiz Bastidas asistieron ante la Comisaria de familia y realizaron acuerdo de fijación de cuota de alimentos en favor de la hija menor en común, fijando la suma de \$200.000 mensuales, y cuotas extras en junio de un 50% de la cuota ordinaria y en diciembre un 100% de la cuota ordinaria. Salud y educación, aparte asumiendo el 50% cada uno, con incremento anual de acuerdo con el porcentaje del IPC.

En el año 2019 la señora Rosa Cecilia Ruiz Bastidas instauro demanda de aumento de cuota alimentaria, misma que fuera adelante por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Palmira, Valle; despacho judicial que fijara el aumento de la cuota de la siguiente manera:

“El día de hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se fija la cuota ALIMENTARIA INTEGRAL, con el fin de suplir las necesidades del diario vivir de la menor, a cargo del señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA identificado con C.C 5.373.172y en favor de su menor hija LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ, en la suma de un 35% del total de lo devengado por el mismo, como empleado del CONGRESO DE LA REPUBLICA y en lo sucesivo en lo que se llegare a demostrar en sus ingresos por ese valor de 35%. Para efectos de ese descuento del porcentaje fijado, deberán tenerse en cuenta que solo se podrá deducir los descuentos de pensión y salud, sin tener en cuenta los demás descuentos que por nomina se le hagan al demandado. Así mismo, deberá aportar cuotas extra en el mes de junio por el 17.5 % de sus ingresos y en diciembre una cuota extra por valor del 35% de sus ingresos siendo una cuota igual a la ordinaria, teniendo en cuenta que así lo ofreció en su momento el propio demandado, deberán pagar los 5 primeros de cada mes en la cuenta del despacho o directamente a la solicitante. SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante para lo cual se fija desde ya la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho. TERCERO: La presente providencia queda notificada en estrados a las partes y ejecutoriada en el acto, de conformidad con lo establecido en el Art. 294 del CGP.CUARTO: ORDÉNESE la reproducción del audio y el levantamiento del acta de la

presente audiencia. QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada la misma. Se solicita por parte del apoderado de la demandante que cuota se cancele en la modalidad de embargo, lo que no se accede por despacho por garantía al debido proceso también del demandante quien está al día en sus cuotas.”

En el año 2021 fue presentada Demanda de Disminución de Cuota Alimentaria por parte del señor José Luis Sánchez Pantoja, misma que por reparto correspondiera al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca.

El referido Juzgado Inadmitió la demanda el 28 de diciembre de 2021, se subsano dentro del término y posteriormente fuera admitida el 18 de enero de 2022 y a la cual la parte demandada presento excepciones de fondo.

Mediante Auto Interlocutorio del 14 de julio de 2022, el despacho mencionado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 390, se fija el día jueves 11 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. Se indica que la diligencia se realizará por el aplicativo LIFESIZE, por lo que deberán los abogados disponer todo lo necesario para que sus poderdantes, testigos y demás partes, puedan conectarse a la presente audiencia. SEGUNDO: ABRIR a pruebas el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA TERCERO: DECRETASE como pruebas de la PARTE DEMANDANTE las siguientes: A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, tales como acta de audiencia contentiva de la Sentencia No. 040 de febrero 26 de 2020 proferida por este despacho judicial dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos a cargo del demandante y en favor de la menor L. F. SÁNCHEZ RUIZ, respuesta derecho de petición por parte de la Alcaldía municipal de Palmira en el que informa que la menor actualmente se encuentra desvinculada del curso de aprendizaje de violín, respuesta derecho de petición de The English Academy en el que certifican que la menor L. F. se retiró de la institución el 12 de marzo de 2019, registro civil de nacimiento de M. J. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ hija del demandante JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PANTOJA, relación de gastos, acta de no conciliación celebrada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de calenda 19 de agosto de 2021, certificado de afiliado a SANITAS EPS de la menor, registro civil de nacimiento de L. F. SÁNCHEZ RUIZ. B) INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandada ROSA CECILIA RUIZ BASTIDAS, el cual se llevará a cabo en esta diligencia. QUINTO: PRUEBAS PARTE DEMANDADA: DECRETASE como pruebas de la PARTE DEMANDADA las siguientes: A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, tales relaciones de gastos y soportes de pago, recibos de pago por concepto de control de ortodoncia realizado a la menor L. F. Sánchez, recibo de pago de matrícula académica y mensualidad de calenda 20 de septiembre de 2021, factura electrónica de preuniversitario de la Universidad de Antioquia de julio 08/21. B) INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PANTOJA, el cual se llevará a cabo en esta diligencia. C) OFICIAR al Congreso de la Republica con el fin de que certifiquen la vinculación laboral, tiempo de vinculación, cargos desempeñados e ingresos actualmente (salario, viáticos, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos devengados por los señores JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PANTOJA y ROSA ELENA RODRÍGUEZ.”

El día 11 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia de instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

Mediante Auto Interlocutorio 1497 del 12 de octubre de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira Fijo fecha el día jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo diligencia para continuar con la etapa de alegatos y fallo.

El día 22 de noviembre del 2022 la parte demandante Alego Escrito de recusación en contra de la juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira, misma que fuera resulta en audiencia el 24 de noviembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1688 en el cual se RESUELVE. *“PRIMERO: Aceptar la recusación planteada, pero por las razones aquí señaladas. SEGUNDO: En consecuencia, se separa la suscrita inmediatamente del conocimiento de los procesos cuya radicación son: 2021-00385-00 y 2020-00200-00. TERCERO: se ordena la remisión de los expedientes referidos a la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, par para que continúe con su trámite, juntos con los memoriales que hay pendientes de trámite. CUARTO: Queda notificada esta decisión en estrados. Como quiera que la decisión no fue objeto de reproche alguno, se cierra la audiencia. -Eso es todo. -No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma.”*

III. TRAMITE PROCESAL

Previamente, mediante auto interlocutorio No.324 del 27 de febrero de 2023, este despacho resolvió NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA en contra de la señora ROSA CECILIA RUIZ BASTIDAS, teniendo en cuenta que no se numeró cronológicamente por fecha de recibo las solicitudes de las partes y fecha de generación de providencias expedida, Los archivos de Excel no fueron convertidos a pdf como lo ordena la Ley 2213 de 2022 y No se anexaron a los memoriales la constancia de la fecha de recibido, situación que el Juzgado de Origen corrigiera el día 10 de marzo de 2023.

Mediante Auto Interlocutorio No. 582 del 05 de abril de 2023, esta judicatura resolvió:

“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA en contra de señora ROSA CECILIA RUIZ BASTIDAS en representación de su hija menor de edad LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ.SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte actora. TERCERO: Señalar para el día miércoles dieciséis (16) del mes de agosto de 2023a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para continuar con las demás etapas (alegatos – sentencia), audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.”

El día 13 de abril de 2023, la parte demandante presento recurso de Reposición al auto previamente referido, del cual se surtió traslado el día 24 de abril de 2023 mediante auto interlocutorio No. 680 y se resolviera no reponer mediante auto No.726 del 03 de mayo de 2023.

Este despacho decidió avocar mediante auto No. 552 del 10 de mayo de 2021.

Celebrada la audiencia el día 16 de agosto de 2023, se verifica que en el juzgado de origen agotó la audiencia de instrucción y juzgamiento y frente a esta judicatura, solo quedaba adelantar la etapa de los alegatos y dictar la presente sentencia, siendo abarcadas todas las etapas propias del proceso; y como no se advierten

vicios o irregularidades constitutivas de nulidad se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de este funcionario judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, es idónea; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la parte actora y el demandado a través de su apoderado judicial debidamente constituido.

El Problema Jurídico se contrae a establecer si procede la Disminución de la cuota alimentaria por los argumentos expuestos por el demandante o no, o si la misma debe prevalecer en los mismos términos fijados previamente mediante providencia judicial conforme las excepciones invocadas por la demandada.

Ahora bien, desde ya se debe advertir que el nacimiento de un nuevo hijo no se considera en ningún momento una situación que desmejore en algún sentido un hogar, es evidente que causa modificaciones en los múltiples escenarios de una familia, pues corresponde a una responsabilidad afectiva y económica, pero no implica que las condiciones económicas se traduzcan afectadas de forma negativa.

En mérito de lo anterior, esta judicatura debe ser clara en que los argumentos expuestos por el demandante no resultan suficientes para disminuir una cuota de alimentos, pues bien se sabe que conforme los hijos van creciendo, de igual manera sus gastos incrementan, viéndose reflejado en su formación académica, necesidades básicas, vestimenta, recreación, etc, por lo cual, no se encontró probado que el hecho de no realizar las mismas actividades desarrolladas al momento del aumento de la cuota, signifique que han disminuido sus gastos.

Lo que si ha de resaltarse es que, pese a que los argumentos del demandante no están llamados a prosperar, no se puede desconocer el nacimiento de una nueva hija, situación que, si modifica en todos los sentidos las obligaciones existentes previamente, ello incluyendo la cuota alimentaria en favor de la Menor Luisa Fernanda Sánchez Pantoja, siendo necesario traer a colación el artículo 441 del Código Civil Colombiano, el cual reza:

“Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos

Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

Así las cosas, se memora que en Colombia no es posible fijar cuotas de alimentos que superen el 50% de los ingresos que reciba el alimentante, ello con la finalidad de no vulnerar su mínimo vital, pero, en igual sentido, no se puede desconocer que, al tener dos hijas, deberá proceder a proveer los alimentos necesarios para ambas descendientes.

Sustentado en lo anterior, esta judicatura considera que si bien los argumentos del demandante en cuanto a la supuesta variación y reducción en la necesidad de la alimentada no están llamados a prosperar, tampoco lo están las excepciones propuestas por la parte demandada, pues considera el despacho que es procedente una disminución de la cuota de alimentos fijada en favor de la menor Luisa Fernanda Sánchez Pantoja, aunque no se probó que disminuyera la necesidad existente, si se probó que una menor descendiente del mismo padre existe y tiene igual derecho a que su progenitor provea sus alimentos, siendo insuficiente el restante de la cuota fijada a su hija mayor.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de Fondo y se procederá a disminuir la cuota de alimentos

En aras de Establecer una cuota de alimentos que no vulnere las garantías de ambas menores, esta judicatura ordenara la disminución de la cuota de alimentos en los siguientes términos; Fijar la cuota ALIMENTARIA INTEGRAL, con el fin de suplir las necesidades del diario vivir de la menor, a cargo del señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA identificado con C.C 5.373.172 y en favor de su menor hija LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ, en la suma de un 30% del total de lo devengado por el mismo, como empleado del CONGRESO DE LA REPUBLICA y en lo sucesivo en lo que se llegare a demostrar en sus ingresos por ese valor de 30%. Para efectos de ese descuento del porcentaje fijado, deberán tenerse en cuenta que solo se podrá deducir los descuentos de pensión y salud, sin tener en cuenta los demás descuentos que por nomina se le hagan al demandado. Así mismo, deberá aportar cuotas extra en el mes de junio por el 15 % de sus ingresos y en diciembre una cuota extra por valor del 20% de sus ingresos, cuota que seguirá siendo embargada y consignada por el pagador a ordenes de este despacho.

En merito de lo expuesto, se establece que la disminución decretada permite que ambas menores puedan recibir alimentos suficientes para las etapas de la vida en las que se encuentran y que en lo sucesivo podrán ser nuevamente modificadas conforme varíen sus necesidades, y/o las condiciones del alimentario.

V. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se realizará disminución de la cuota de alimentos fijada mediante Sentencia No. 040 del 26 de febrero de 2020 del Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, toda vez que se probó la existencia de otra hija que requiere alimentos del señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA.

VI. PARTE RESOLUTIVA.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISMINUIR la cuota de alimentos señalada por el Juzgado Primero Par, en favor de LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ. En consecuencia, FIJAR la cuota ALIMENTARIA INTEGRAL, a cargo del señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA identificado con C.C 5.373.172, y en favor de su menor hija LUISA

FERNANDA SANCHEZ RUIZ, en la suma de un 30% del total de lo devengado por el mismo, como empleado del CONGRESO DE LA REPUBLICA y en lo sucesivo en lo que se llegare a demostrar en sus ingresos por ese valor de 30%. Para efectos de ese descuento del porcentaje fijado, deberán tenerse en cuenta que solo se podrá deducir los descuentos de pensión y salud, sin tener en cuenta los demás descuentos que por nomina se le hagan al demandado. Así mismo, deberá aportar cuotas extra en el mes de junio por el 15 % de sus ingresos y en diciembre una cuota extra por valor del 20% de sus ingresos, misma que seguirá siendo embargada y consignada por el pagador a ordenes de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro 30% del total de lo devengado por el señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA como empleado del CONGRESO DE LA REPUBLICA y en lo sucesivo en lo que se llegare a demostrar en sus ingresos por ese valor de 30%. Para efectos de ese descuento del porcentaje fijado, deberán tenerse en cuenta que solo se podrá deducir los descuentos de pensión y salud, sin tener en cuenta los demás descuentos que por nomina se le hagan al demandado. Así mismo, deberá aportar cuotas extra en el mes de junio por el 15 % de sus ingresos y en diciembre una cuota extra por valor del 20% de los ingresos del señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA. Librar oficio al pagador de dicha Entidad, con el fin de que se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15/11/2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd9501f1a23e2ae6e858be9e5d1ae1fda0a536b1818606a8f172d2e5c5599d**

Documento generado en 15/11/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>